



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: WILLIAN ALBERTO DEL CASTILLO MEDINA
Accionado: OFICINA DE SISBEN MALAMBO
Radicación: 084334089002-2023-00176-00
Derecho(s): PETICIÓN

Malambo, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN (Art. 23) de la Constitucional Nacional**.

II. ANTECEDENTES

1. El señor WILLIAN ALBERTO DEL CASTILLO MEDINA manifiesta haber solicitado que se le realice la encuesta para la asignación del SISBEN y dicha visita no ha sido realizada.
2. En consecuencia, el treinta (30) de marzo de 2023, presentó solicitud ante la OFICINA DE SISBEN MALAMBO para que se realice la encuesta. Sin embargo, desde que radicó su derecho de petición no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

III. PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la OFICINA DE SISBEN MALAMBO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a su petición y en consecuencia, se le asigne fecha y hora para la realización de la encuesta SISBEN.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-0176-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha primero (01) junio de 2023, en el cual se ordenó requerir a la OFICINA DE SISBEN MALAMBO para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada OFICINA DE SISBEN MALAMBO, manifestó que realizó la búsqueda del accionante en el sistema SISBENAPP del Departamento Nacional de Planeación, arrojando como resultado que la persona solicitante no tiene trámite en estado pendiente. Sin embargo, realizó el trámite a la espera que un encuestador llegue a la casa del señor WILLIAN ALBERTO DEL CASTILLO MEDINA, dándole prioridad a su visita.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza la OFICINA DE SISBEN MALAMBO, el derecho fundamental de petición del señor WILLIAN ALBERTO DEL CASTILLO MEDINA, al no responder de fondo la solicitud presentada el treinta (30) de marzo de 2023, consistente en la asignación de fecha para la encuesta de SISBEN?

6.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.



Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014, se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el señor WILLIAN ALBERTO DEL CASTILLO MEDINA presentó derecho de petición el treinta (30) de marzo de 2023, ante la OFICINA DE SISBEN MALAMBO, solicitando se le programe fecha y hora para la realización de la encuesta que permita la respectiva asignación del SISBEN; No obstante, manifiesta que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la entidad accionada le había dado un respuesta de fondo.

Por consiguiente, pretende el accionante se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada a emitir respuesta de fondo a lo solicitado.

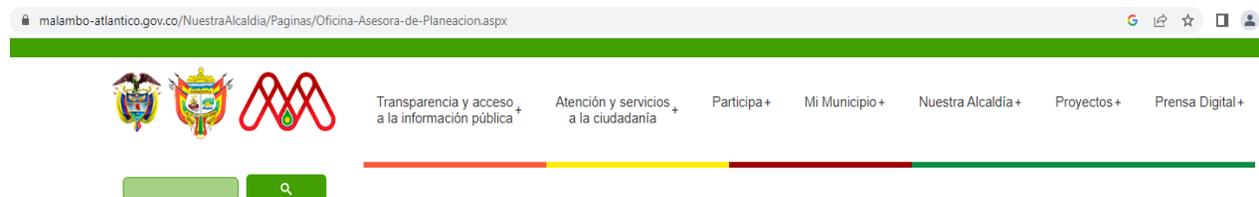
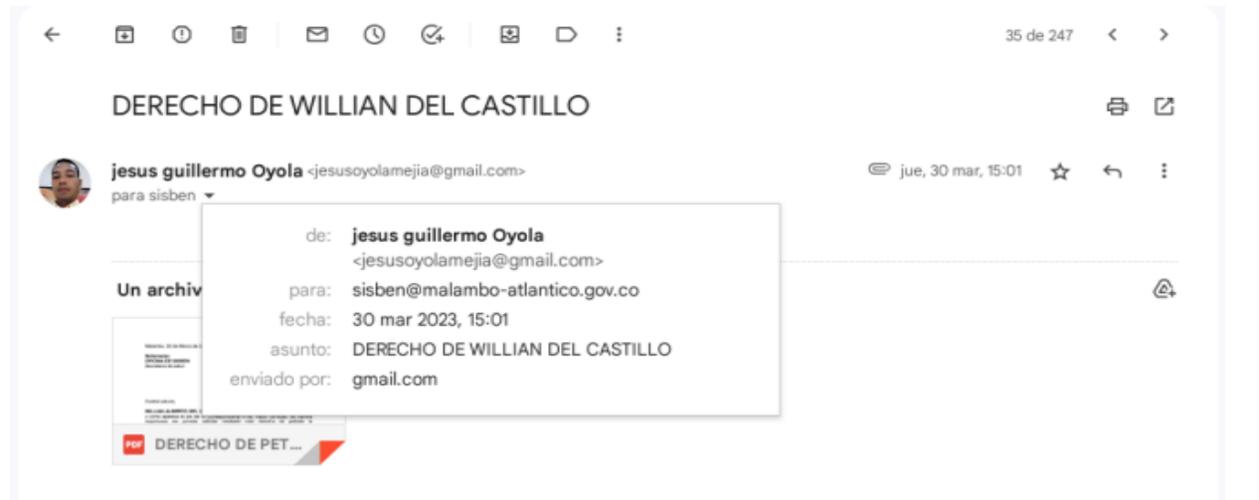
Frente a los hechos y pretensiones la OFICINA DE SISBEN MALAMBO manifestó que realizó la búsqueda del accionante en el sistema SISBENAPP del Departamento Nacional de Planeación, arrojando como resultado que la persona solicitante no tiene trámite en estado pendiente. Sin embargo, advierte que iniciaron el trámite, a la espera que un encuestador llegue a la casa del señor WILLIAN ALBERTO DEL CASTILLO MEDINA, dándole prioridad a su visita.

No obstante, la entidad accionada no remite oficio contentivo de la respuesta de fondo, ni la respectiva constancia de envío de la misma a la dirección electrónica del accionante. Esto considerando, que a pesar que, la OFICINA DE SISBEN MALAMBO alega no haber recibido una solicitud por parte del accionante, se avizora en las pruebas que obran en el libelo tutelar, que el

¹ Sentencia T-058/18



derecho de petición de fecha treinta (30) de marzo de 2023, fue remitido al correo electrónico sisben@malambo-atlantico.gov.co, siendo la dirección indicada en la página oficial del ente territorial para radicar los trámite virtuales.



Malambo / Nuestra Alcaldía / Oficina Asesora de Planeación

OFICINA ASESORA DE PLANEACION



QUEDATE EN CASA Y REALIZA TU TRAMITE VIRTUAL

FUNCIONARIO	CORREO	AREA
CARLOS MIRANDA	sisben@malambo-atlantico.gov.co	SISBEN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

- a) *“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del*



petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que **el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna**, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Si bien, la OFICINA DE SISBEN MALAMBO remitió constancia de haber iniciado el trámite para que el encuestador llegue a la vivienda del señor WILLIAN ALBERTO DEL CASTILLO MEDINA, tal como se evidencia a continuación:

REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRAMITE

Fecha Creación: 09/06/2023 07:07:25 a. m. Creado Por: ADMINISTRADOR DNP

ATLANTICO MALAMBO	08 08433	No. solicitud 08433651500900056650
--------------------------	--------------------	---------------------------------------

DATOS DEL SOLICITANTE

Primer nombre WILLIAM	Segundo nombre ALBERTO	Primer apellido DEL CASTILLO	Segundo apellido MEDINA	Sexo MASCULINO
Extranjero NO	Tipo de documento CÉDULA DE CIUDADANÍA	Documento 1047232153	Fecha de nacimiento 26/10/1993	Fecha de expedición doc. 25/11/2011
País COLOMBIA	Departamento ATLANTICO	Municipio GALAPA	Correo electrónico JESUSOYOLAMEJIA@GMAIL.COM	
Dirección CARRERA 20ª #20A-21 BARRIO CONCORD POR TUTELA				Teléfono 3226737501

DETALLE DE LA SOLICITUD

¿El solicitante puede aportar información para la solicitud? **SI** ¿El sistema genera alerta de actualización por cambio de edad? **NO**

¿Qué información de la encuesta desea modificar?

Identificación Datos de vivienda Datos de hogar Datos de personas

Primer nombre

Orden	1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Documento	Retiro	Inclusión	Mod.
1	WILLIAM	ALBERTO	DEL CASTILLO	MEDINA	C.C. 1047232153	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Sin embargo, la entidad accionada no remitió copia de la respuesta ni la respectiva constancia de envío de la misma. Por consiguiente, aún nos encontramos ante la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, considerando que sin la comunicación de lo decidido, no existe una respuesta efectiva.

En merito a lo expuesto, este despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN del señor WILLIAN ALBERTO DEL CASTILLO MEDINA contra la OFICINA DE SISBEN MALAMBO.

En consecuencia, se ordenará a la OFICINA DE SISBEN MALAMBO para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo el derecho de petición radicado el treinta (30) de marzo de 2023, en el sentido de asignar fecha y hora para la realización de la encuesta.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor WILLIAN ALBERTO DEL CASTILLO MEDINA contra la OFICINA DE SISBEN MALAMBO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE SISBEN MALAMBO para que en el término máximo



de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo el derecho de petición radicado el treinta (30) de marzo de 2023, en el sentido de asignar fecha y hora para la realización de la encuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

L.P.

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914df1dcb0e2b197a08d5cefec80a7af95902a7b413520b1f022de883b049bdd**

Documento generado en 15/06/2023 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>